

**ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO
Plaza Virgen de los Reyes, s/n
41800 SANLÚCAR LA MAYOR**

Sanlúcar la Mayor , a 23 de abril de 2013.

La **Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA)**, asociación registrada ante la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas y domiciliada en Palomares del Río (Sevilla), calle Cruz del Sur número 8, es una asociación entre cuyos objetivos está la defensa de la habitabilidad, la calidad de nuestro entorno y la mejora de las condiciones de vida en el territorio que habitamos. Con esta orientación ejercemos el derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos vinculados al territorio desde la dimensión del interés público. Para ello utilizamos, entre otros, los canales establecidos en la legislación sectorial, ambiental, territorial y urbanística, en los procesos de redacción de los planes; e intervenimos en la ejecución de programas y proyectos; velando porque tengan en cuenta el carácter global e interrelacionado de los problemas sectoriales, ambientales, territoriales y urbanísticos. La finalidad de ADTA es que predomine la visión a largo plazo y los intereses colectivos por encima de la visión a corto plazo y los intereses particulares dominantes; y que todos ellos se orienten hacia la sostenibilidad, en sintonía con los planteamientos que en este sentido se vienen adoptando por la mayoría de organismos europeos e internacionales y que cada vez más se revela como la manera de asegurar un futuro viable para las siguientes generaciones en nuestras ciudades y pueblos.

Ante la aprobación inicial del documento Innovación de Planeamiento número 7 del Planeamiento vigente de Sanlúcar la Mayor, modificación de la Normativa Urbanística del Suelo no urbanizable de especial protección promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (en lo sucesivo MODIFICACIÓN) y de acuerdo con los objetivos de la Asociación antes expuestos, hacemos **las Consideraciones, Sugerencias, y Alegaciones** que adjuntamos.

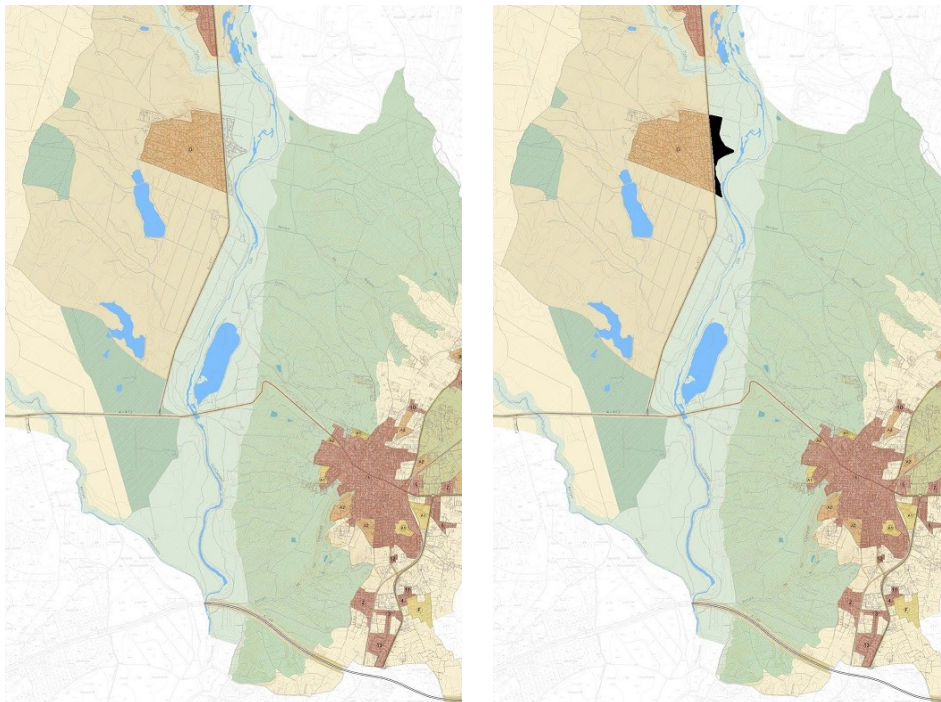
Por la Asociación para la Defensa del Territorio del Aljarafe.

**AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR
(SEVILLA).**

1.- LA INJUSTIFICADA DESPROTECCIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO “PROTECCIÓN DE CAUCES Y ARROYOS” EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

La MODIFICACIÓN propone la alteración del régimen del Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por las Normas Subsidiarias con la denominación “Protección de Cauces y Arroyos”, pasando de un régimen en el que se prohíbe toda obra de edificación y urbanización (artículo 169 de las NNSS), a otro en el que se permiten nuevos usos (nuevo artículo 174.2). Entre ellos, se permiten los usos residenciales, terciarios e industriales ya establecidos: “*Quedan prohibidos de manera expresa los usos residenciales, terciarios e industriales de nueva implantación en estos terrenos*”.

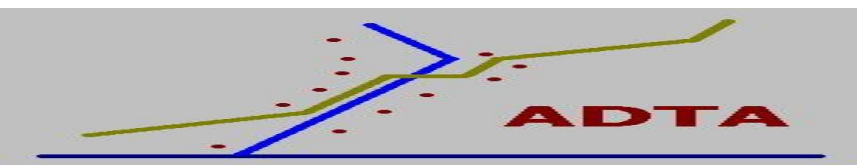
Con esta desprotección, se allana el camino para la legalización de la urbanización ilegal existente entre la carretera A-477 y el cauce del Guadimar, que ha sido propuesta como Asentamiento Urbanístico con la denominación “*Asentamiento A05. La Ribera*” en el documento “*AVANCE DE PLANEAMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS EN SUELO NO URBANIZABLE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANLÚCAR LA MAYOR*”, recientemente expuesto al público. Recordemos que el DECRETO 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artículo 13 apartado 3.c que “*no procederá la incorporación al planeamiento urbanístico de los asentamientos que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones: ... c) Los ubicados en suelo no urbanizable protegido por el planeamiento urbanístico en vigor salvo que se acredite la inexistencia de los valores que determinaron la protección de dichos terrenos y siempre que la desaparición de esos valores no tenga su causa en el propio asentamiento*”.



Detalle del plano de información “IN.T.09.CLASIFICACIÓN VIGENTE” del Avance de PGOU.

En celeste claro el espacio protegido por las NNSS como “Cauces y Arroyos”. La línea recta es la carretera A-477 y la línea azul el río Guadimar
A la derecha el mismo detalle en el que se ha señalado la zona ocupada por viviendas.

La MODIFICACIÓN, que carece de un punto de justificación explícito, expone en la página 16 (punto “8.Objetivos”) los argumentos para proponer esa desprotección, que debatimos a continuación.



1.1.- La necesidad de ampliar los usos.

Dice la MODIFICACIÓN (página 16) que con la actual normativa no es posible la instalación de infraestructuras o construcciones vinculadas a actividades relacionadas con los espacios objetos de protección (MP16^{MP16}). Pero esta argumentación contradice dos hechos relevantes:

a) El artículo 169 de las NNSS (“*Quedan prohibidos de manera expresa los usos residenciales, terciarios e industriales de nueva implantación en estos terrenos*”) no prohíbe las infraestructuras de transporte como líneas eléctricas, agua, saneamiento e incluso otros usos. Como la propia MODIFICACIÓN pone de manifiesto el objeto de esa protección es “*evitar la proliferación de asentamientos de edificaciones u obras de urbanización propias de los mismos*”.

b) La MODIFICACIÓN no justifica el alcance del nuevo artículo 174.2 propuesto, que sobrepasa en mucho el contenido de esos argumentos. En ningún momento la MODIFICACIÓN habla de las viviendas existentes en el referido asentamiento que se legalizarían con la propuesta. Ni tampoco justifica la ambigüedad del último párrafo del referido artículo 174.2 : “*Para las edificaciones de nueva construcción que se pretendan implantar en este tipo de suelo se establecen las siguientes condiciones...*”, que puede justificar nuevas construcciones de muy variados tipos y usos.

1.2.- La reducción del ámbito.

El otro argumento de la MODIFICACIÓN, es que esas protecciones se establecieron para “*evitar la proliferación de asentamientos de edificaciones u obras de urbanización propias de los mismos, ante la ausencia de legislación específica de protección como la actualmente existente*”. Y en base a ese criterio resta a la delimitación del del Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por las Normas Subsidiarias con la denominación “Protección de Cauces y Arroyos”, la delimitación del suelo afectado por la Ley de Aguas.

La sugerencia de que la figura de protección introducida por la Ley de Aguas de 1985 debe sustituir a la calificación otorgada por la Normas Subsidiarias, carece de base legal:

a) En primer lugar, la superposición de calificaciones se contempla expresamente en el artículo 46 apartado 2 de la LOUA y es una práctica habitual en nuestro ordenamiento legal, como podemos ver en este caso donde se superponen, aunque no coincidan en la totalidad de las delimitaciones, las calificaciones de Protección Urbanística, LIC, Paisaje Protegido, Ley de Aguas, etc.

b) La calificación otorgada por las Normas Subsidiarias, como bien dice la MODIFICACIÓN tiene por objeto “*evitar la proliferación de asentamientos de edificaciones u obras de urbanización propias de los mismos*” y aplica criterios territoriales y urbanísticos en su delimitación. La legislación de Aguas tiene por objeto la defensa del Dominio Público Hidráulico, y aplica unas finalidades y criterios diferentes.

c) A la vista de los valores del río Guadiamar, reconocido con posterioridad a las Normas Subsidiarias por múltiples actores y varias figuras de protección añadidas, la protección otorgada por las Normas Subsidiarias puede calificarse como menos de oportuna.

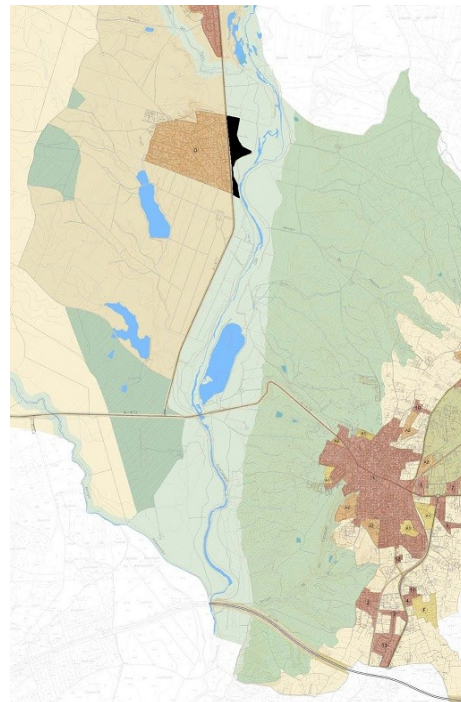
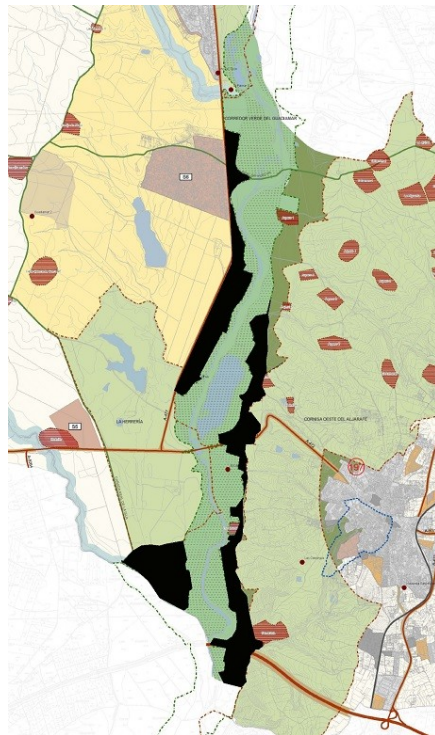
Además, siguiendo el razonamiento de la MODIFICACIÓN podría llegarse a la aberrante conclusión que las otras superposiciones de calificaciones sobre los arroyos y ríos pueden ser objeto del mismo tratamiento, derogando o limitando unas figuras en favor de la otorgada por la Ley de Aguas.

^{MP16} MODIFICACIÓN Página 16

“*ha quedado patente la dificultad y en algunos casos imposibilidad de realizar diversas obras de infraestructuras no vinculadas al desarrollo de urbanizaciones o edificaciones en este tipo de suelo, es decir trazas de redes de infraestructuras cuyo recorrido queda en estos suelos y que necesariamente han de ejecutarse para permitir el desarrollo de actuaciones tanto en suelo urbanizable (desarrollo de suelos clasificados para tal fin) como en el no urbanizable (actuaciones de interés público, etc.)*”

Y sigue la MODIFICACIÓN diciendo que el régimen de esos suelos es más limitado que en otras figuras de protección de mayor rango o con legislación propia, donde “*si existe la posibilidad, con sus correspondientes medidas de control, de realizar obras de infraestructuras o incluso la implementación de construcciones vinculadas a actividades relacionadas con los espacios objetos de protección*”.

La realidad es que al restar a la delimitación del Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por las Normas Subsidiarias con la denominación “Protección de Cauces y Arroyos”, la delimitación del suelo afectado por la Ley de Aguas, queda reducido a fragmentos inconexos de suelos, uno de los cuales es el ocupado por el espacio denominado “*Asentamiento A05. La Ribera*”, lo que revela que una de las consecuencias de la MODIFICACIÓN es facilitar la legalización del mismo, y dada su coincidencia en el tiempo con el Avance de Asentamientos antes mencionado, nos atrevemos a decir que es uno de los objetivos no revelados de esta MODIFICACIÓN. La calificación de las Normas Subsidiarias, intentaba atajar un problema que se intuía, de ocupación de esos espacios por la urbanización de forma más o menos ilegal, y aunque posiblemente ha servido de freno y evitado males mayores, no ha podido evitar que esa ocupación se materialice en el referido espacio “*Asentamiento A05. La Ribera*”. Pero recordemos que el Decreto 2/2012. Art. 13.3 apartado c) excluye expresamente la desaparición de las razones de protección por causa de los asentamientos como motivo de su admisión como tales asentamientos. Es decir, que la razón fáctica de la existencia de esas viviendas, no debería operar como razón para eliminar la protección.



A la izquierda detalle del plano “05AORT.01 CLASIFICACION DEL SUELO Y CATEGORIAS”, donde se ha señalado en negro los suelos que quedarían con la protección “Cauces y arroyos” de las Normas Subsidiarias. A la derecha uno de los detalles mostrado antes.

La MODIFICACIÓN tampoco reflexiona sobre el riesgo inundación existente del espacio “*Asentamiento A05. La Ribera*”. Recordemos que la delimitación de la zona de policía de 100 metros es ampliable de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley de Aguas y en el artículo 9 apartado 2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero. Y el planeamiento tiene la obligación de ampliar esa zona de policía para incluir las zonas inundables, en cumplimiento del artículo 46 de la LOUA, y los artículos 90, 101 y 105 del POTA. A estos efectos, la MODIFICACIÓN no aporta ningún estudio sobre las zonas de inundabilidad que permita delimitar la zona de especial protección que debe incluir el suelo ocupado por las avenidas con período de retorno de 500 años.

Por tanto, podemos concluir que no se justifica suficientemente la delimitación establecida para los dos ámbitos de protección en los que la MODIFICACIÓN propone dividir el actual ámbito de protección “Cauces y Arroyos” de las Normas Subsidiarias.

1.3.- La necesidad de justificación.

La actividad urbanística debe sustentarse en realidades innegables, en hechos ciertos e indiscutibles, sin cuyo concurso estamos ante un supuesto de discrecionalidad abusiva, y por tanto convertida en arbitrariedad, siendo ésta

una conducta prohibida para las Administraciones Públicas, tanto por los propios principios generales del derecho, como por las leyes, incluso por la propia Constitución. La necesidad de justificar las propuestas de la MODIFICACIÓN es de obligado cumplimiento como exigen entre otras normas el artículo 2 del TRLS que dice que “Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo ... deben propiciar el uso racional de los recursos naturales”, el artículo 3 del TRLS que dice que “El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado” y el artículo 45 de la Constitución Española que dice que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Por otra parte, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no se puede modificar la calificación del suelo no urbanizable calificado de protección especial, permitiendo usos incompatibles con dicha protección, lo que en la práctica elimina esa protección, sin que la administración acredite la pérdida de las razones que dieron lugar a su protección, o que acredite que dichas razones no existían. Y no queda acreditado ninguna de las dos cosas en la MODIFICACIÓN. Dicho de otra manera, **no es potestativo del Ayuntamiento, eliminar la protección de esos suelos, sino que es una facultad reglada y debe justificarse de forma adecuada, como determina el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (Nota^{TRLS13}) que dice que sólo podrá alterarse la protección “cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada” y como queda acreditado en la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

ALEGACIÓN 1.- Por los motivos anteriores, la propuesta de la MODIFICACIÓN para alterar los usos y delimitación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección “Cauces y Arroyos” establecida por las Normas Subsidiarias, no cumple con lo exigido por los artículos 2, 3 y 13 del TRLS, y el artículo 45 de la Constitución Española.

2.- LA INJUSTIFICADA DELIMITACIÓN SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO “PROTECCIÓN DE VÍAS”.

La MODIFICACIÓN propone la alteración del régimen del Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por las Normas Subsidiarias con la denominación “Protección de vías” (artículos 173 y 174 de las NNSS), sustituyendolo por el régimen establecido por la legislación de carreteras, que es parecido al establecido por las NNSS. Pero elimina la protección de las vías rurales.

Los argumentos de la MODIFICACIÓN de la página 16 citados en el punto anterior, suponemos que se refiere sólo al ámbito de protección “Cauces y Arroyos”, porque las limitaciones establecidas por la legislación de carreteras son similares a las establecidas por las NNSS. Por ello, el único argumento que cita la MODIFICACIÓN con respecto al ámbito de protección “Protección de vías” es que hay que adecuarla “a la actual regulación legislativa y a la que debe ser su correcta delimitación”. No dice absolutamente nada respecto a los caminos rurales, y los nuevos artículos 173 y 174, eliminan la protección de los mismos.

Cabe reiterar aquí los mismos argumentos citados en el punto anterior.

ALEGACIÓN 2.- Por los motivos anteriores, la propuesta de la MODIFICACIÓN para alterar los usos y delimitación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección “Protección de vías” establecida por las Normas Subsidiarias, no cumple con lo exigido por los artículos 2, 3 y 13 del TRLS, y el artículo 45 de la Constitución Española.

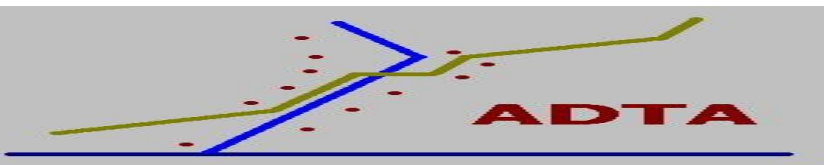
TRLS13 **TRLs**

Artículo 13. Utilización del suelo rural.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, **cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada**. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.



3.- LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA (Nueva redacción).

El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor no ha llevado a cabo la celebración de ningún evento especial (presentaciones, conferencias, jornadas, debates públicos en los medios de comunicación municipales, exposiciones síntesis, etc), ni consta que haya distribuido información a la población (folletos resúmenes, extractos, etc) que permitan una aproximación de los ciudadanos a un documento tan importante. Ni siquiera ha aparecido en la página web del Ayuntamiento. Esto ha impedido a la ciudadanía disponer de elementos suficientes para formar una opinión propia mínimamente fundada. Además, la no realización de acciones de debate e intercambio de opiniones está impidiendo unas mínimas condiciones por las que los habitantes de Sanlúcar la Mayor que pudieran estar bien informados, se les aclarasen las dudas que respecto de dicho documento les pudieran surgir tras las explicaciones que se hubieran facilitado, y así en el caso de que lo estimasen oportuno pudiesen presentar alegaciones a dicho documento. Tampoco se ha expuesto al público ningún resumen ejecutivo regulado en el artículo 19.3 de la LOUA.

Recordemos que la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía dice en su artículo 39 que “3. *La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean mas adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana*”. Y en su apartado 4 exige el citado resumen ejecutivo.

Y el El Título Preliminar, artículo 9 apartado 2 de la Constitución Española, dice que “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”.

ALEGACIÓN 3.- El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, por las razones expuestas, no ha promovido en absoluto la participación ciudadana y no ha dado publicidad suficiente del documento, por lo que ha incumplido el artículo 39 y 40 de la LOUA y en consecuencia, el artículo 9 de la Constitución Española.

ADTA mayo 2013